



Urumita, La Guajira siete (07) de septiembre del (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELCY LEONOR AVILA ROMERO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO ALVARADO CASTILLA
RADICADO:	44- 855- 40- 89- 001- 2019- 00081– 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la decisión que se pronuncia sobre una solicitud de terminación de proceso, de fecha 30 de junio del 2021 proferido por este despacho, el pasado.

ANTECEDENTES

El día 26 de noviembre del año 2019 el despacho resolvió APROBAR: la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de octubre del 2019, por un capital de \$7.500.000 consistente en las cuotas de mayo de 2017 a octubre de 2019, más los intereses moratorios del mes de mayo de 2017 al mes de octubre de 2019 por valor de \$582.500, menos el pago parcial efectuado de agosto a octubre de 2019 por valor de \$343.000, para un total al 31 de octubre de 2019 de \$7.739.500, toda vez que los intereses cobrados no superan la tasa máxima legal permitida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El día 12 de abril del 2021 se recibe solicitud por parte del ejecutado de terminación de proceso por pago total de la obligación, sustentando que ha cumplido con los valores liquidados por el despacho los cuales con las deducciones que le han hecho sea cubierto con el total de lo liquidado, así mismo pone de presente dentro del mismo escrito que ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias a favor de sus menores hijos, anexando unas constancias expedidas por la comisaria de familia del municipio de Urumita La Guajira relacionadas así:

Fecha 30 de octubre del 2019, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 15 de noviembre del 2019, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha de 6 diciembre del 2019, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.



Fecha 16 de Enero del 2020, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 17 de febrero del 2020, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 28 de febrero del 2020, recibe la señora ELVIN C. BARROS R, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 13 de marzo del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE A., EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 15 de mayo del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE A, EL VALOR DE \$100.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 29 de mayo del 2020, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 16 de junio del 2020, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ, EL VALOR DE \$240.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 17 de julio del 2020, recibe la señora LEDYS MARGARITA JULIO MURGAS, EL VALOR DE \$230.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 04 de Agosto del 2020, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 14 de Agosto del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 04 de Septiembre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 16 de Septiembre del 2020, recibe la señora LEDYS MARGARITA JULIO MURGAS, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.



Fecha 30 de Septiembre del 2020, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 16 de octubre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 30 de octubre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$100.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 06 de noviembre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$100.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 17 de noviembre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 30 de noviembre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 18 de diciembre del 2020, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$100.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 08 de enero del 2021, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 18 de enero del 2021, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 29 de enero del 2021, recibe la señora NEREYDA MAESTRE, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 19 de febrero del 2021, recibe la señora ELVIN C. BARROS C., EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.

Fecha 01 de marzo del 2021, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ, EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A.



Fecha 12 de marzo del 2021, recibe la señora ELIZABETH LOPEZ., EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A

Fecha 05 de abril del 2021, recibe la señora ELVIN C. BARROS C., EL VALOR DE \$200.000 por concepto de pensión alimentaria de sus hijos Y.J.A.A y Y.Z.A.A

Mediante auto del treinta (30) de Junio del año Dos Mil veintiuno (2021) el despacho resolvió negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo que en sentencia se ordenó seguir adelante, y el artículo 461 referenciado ordena que el ejecutado debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado para que se pueda declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime que en la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 26 de noviembre de 2019 solo se liquidan las cuotas alimentarias causadas de mayo de 2017 a octubre de 2019 y los intereses moratorios generados, sin incluirse las vencidas de noviembre de 2019 a la fecha con sus respectivos intereses moratorios, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, en el que se ordenó el pago de las cuotas alimentarias sucesivas que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos a que se obligó el demandado, y al no cumplirse lo dispuesto en el mandamiento de pago, la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y en el artículo 461 ibídem; al estar pendiente la liquidación adicional y de ser del caso el título de consignación de los valores insolutos a órdenes del juzgado, no es procedente la solicitud presentada.

Contra la providencia en mención el demandado presenta recurso de reposición sustentando su recurso en las siguientes consideraciones: *Este recinto judicial a través de auto de fecha junio catorce (14) de 2019, ordenó librar mandamiento de pago en contra del suscrito, por valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) m/cte., equivalentes a las cuotas atrasadas, incluyendo los intereses causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día seis (6) de mayo de 2017, para las cuotas mensuales, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y por las cuotas sucesivas que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos a que se obligó el demandado.*

Después de ponderar el acervo probatorio que motivó el litigio, para lo cual se declaró probada la excepción pago parcial de la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en sentencia de fecha octubre veintiuno (21) de 2019.

Se tiene entonces que con la continuidad del rito procesal se aprobó liquidación del crédito con auto de fecha noviembre veintiséis (26) de 2019, correspondiente al tiempo de mayo de 2017 a octubre de 2019, por



valor de siete millones setecientos treinta y nueve mil quinientos pesos (\$ 7.739.500) m/cte., a esto se le suma el valor del cinco por ciento (5%) por concepto de agencias en derecho, por valor de trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 386.975) m/cte., para un valor total de ocho millones ciento veintiséis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 8.126.475) m/cte.

Para el pago de la obligación reconocida por su señoría, la demandante Nelcy Leonor Ávila Romero, recibe título u orden de depósitos judiciales, producto del descuento de nómina que hace en la empresa donde laboro, así mismo, en cumplimiento con lo ordenado el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, desde el mes de noviembre de 2019, a través de la Comisaria de Familia del municipio de Urumita La Guajira, entrego de forma quincenal a la señora Nelcy Ávila Romero, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte., por concepto de alimentos a favor de mis menores hijos Yazet Jafet y Yafet Zaid Alvarado Ávila, entiéndase señor Juez, que por los meses siguientes después de la liquidación del crédito no puede darse lugar a incumplimiento y pago de intereses por meses de cuotas alimentarias, dando cabida jurídica al pago de la suma liquidada hasta el mes de octubre de 2019.

Como colorario de lo anterior, se deja claro, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias siguientes a la aprobación de la liquidación del crédito y la suma a cobrar desde mayo de 2017 hasta octubre de 2019, hasta esa fecha incluyéndose pago de intereses en la tasa legal del artículo 1617 del Código Civil y agencias en derecho equivalentes al (5%) del valor aprobado en la liquidación del crédito.

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación adicional liquidando las cuotas que en lo sucesivo se causaron desde noviembre del 2019 a la fecha en la cual fue presentada, por capital de 21 meses por valor de \$5.250.000 más el valor de \$288.750 por concepto de intereses, para un gran total de \$5.538.750.

El despacho fijo el recurso de reposición en la lista de estados especial del micrositio de la página de la rama judicial N° 012 del 23 de agosto del 2021, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto,

CONSIDERACIONES

El Artículo 431. Del C.G del P. determina que el Pago de sumas de dinero Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal



colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Conforme a lo siguiente el despacho debe de atender a las reglas de la prevalencia del derecho sustancial para este caso, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades. La finalidad de las reglas procesales es otorgar garantía de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional. Entonces, en el caso concreto, el proceso ejecutivo de alimento, en general, y la obligatoria práctica y consideración de las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición, se deben garantizar la certeza de la demostración de unos hechos-la existencia de los sustentado por el demandado al aportar todos los pagos por concepto de cuota alimentaria desde 2019 en la comisaria de familia de Urumita La Guajira, realizado paralelo al presente proceso, Es meridiana mente probado que el actor dentro del presente recurso da cuenta que pago paralelo a este proceso las cuotas de alimentos causadas en lo sucesivo al proceso ejecutivo de alimento, sin embrago dichos pagos no fueron realizados a la cuenta de depósito judicial del despacho, constituyéndose los títulos judiciales y por el contrario fueron pagados en la comisaria de familia de Urumita La Guajira, recinto donde suscita el titulo complejo que dio origen al proceso de la referencia, es decir que el demandado omitió disponer de los pagos causados en lo sucesivos en las cuentas judiciales del despacho, y por el contrario los pago en la comisaria de familia, sin que este recito judicial diera cuenta de ello, situación que no se puede desconocer ni obviar, hecho que da lugar al reconocimiento de derechos sustanciales del demandado. Ya que no tener en cuenta lo anteriormente colegido resultaría en una violación inminente a los derechos fundamentales del demandado, puesto que se estaría menoscabando su derecho a la administración de justicia y debido proceso.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante presenta se tiene qué; como capital debido por cuota de alimento causadas desde el mes de noviembre del 2019, tenemos la suma de 21 meses por valor de \$5.250.000 más la suma de \$288.750 por conceptos de intereses, para un gran total de \$5.538.750. Teniendo en cuenta que el demandado se encontraba pagando las cuotas de alimentos causadas dentro del proceso, no habrá lugar al pago de intereses, Ahora bien realizando la operación aritmética dentro de lo aportado por el



demandado tenemos que este anexa al escrito de solicitud de terminación de proceso y posteriormente reposición, 29 constancias de por valor total de \$5.470.000, que certifican hasta el mes de abril del 2021.

La liquidación del crédito aprobado es por el valor de \$7.739.500. Faltado por pagar las costas procesales por cuantía de \$386.975 para un total de \$8.126.475,

A la a parte demandante se ha hecho entrega en títulos judiciales la suma de \$7.799.894 hasta la fecha, al restar el valor total a pagar a la demandante ósea la suma de \$8.126.475, menos lo pagado ósea \$7.799.894. Faltaría por pagar a la parte demandante la suma de \$326.581.

En este orden de ideas partiendo que en la cuenta de depósito judicial del despacho se halla más del valor a pagar a la demandante (\$326.581) el despacho resolverá terminar el proceso por pago total de obligación en razón a que el señor CARLOS MARIO ALVARADO CASTILLA pago, las cuotas causas dentro del proceso, así como también los valores liquidados dentro del presente proceso y de los cuales se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del despacho de fecha 30 de junio del año 2021. La cual negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar pagar a la parte ejecutante hasta completar la suma de \$8.126.475. Y entréguese al demandado los títulos remanentes Fraccionando los títulos judiciales si fuese necesario.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el proceso de la referencia. Por secretaria realícense los oficios respectivos.

QUINTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede archivar el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez

